

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31248**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE HERRAMIENTAS
FINANCIERAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA
DE LAS MIPYME FACILITANDO EL ACCESO
A CRÉDITO, GENERACIÓN DE GARANTÍAS Y
COMPRAS ESTATALES PARA
DINAMIZAR LA ECONOMÍA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer instrumentos alternativos formales para el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas con la finalidad de obtener mejores condiciones de financiamiento e incrementar las ventas de las empresas.

Artículo 2. Modificación del numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícanse el numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

[...]

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario".

"Artículo 29.- De la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario".

Artículo 3. Modificación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 299, decreto legislativo que considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes

Modifícanse los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 299, que considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes

muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Cuando la locadora esté domiciliada en el país debe necesariamente ser una empresa bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o cualquier otra empresa registrada en el Registro, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, o autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para operar de acuerdo a Ley".

"Artículo 11. Los bienes dados en arrendamiento financiero no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora.

El juez o la autoridad administrativa deben dejar sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora".

Artículo 4. Modificación del primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups

Modifícase el primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Calidad de título valor nominativo a la orden de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, otórguese la calidad de título valor nominativo, desde su notificación al proveedor, a la orden de compra y/o servicio emitida por las entidades del Estado".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Reglamento**

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción emitirán las normas reglamentarias, de ser necesarias, para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 34 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Derógase el artículo 34 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1967796-1

LEY N° 31249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INSTITUCIONALIZA EL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL INGENIERO AGRÓNOMO EN EL PERÚ

Artículo 1. Reconocimiento de la profesión

La presente ley reconoce la actividad que desarrollan los ingenieros agrónomos a nivel nacional como profesionales que contribuyen, principalmente, al desarrollo del sector agrario, integrando recursos naturales, técnicos, económicos y humanos a fin de generar alimentos que beneficien el desarrollo de la sociedad; y desempeñándose en el campo de la investigación y extensión agropecuaria, rural y de la industria agroalimentaria a nivel nacional. Este reconocimiento conmemora la creación de la primera escuela teórico-práctica de agricultura en el país.

Artículo 2. Día del Ingeniero Agrónomo

Celébrase a nivel nacional, el 30 de junio de cada año, el Día del Ingeniero Agrónomo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1967796-2

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 084-2021-MINCETUR

Lima, 28 de junio de 2021

Visto, los Informes N° 0019-2021-MINCETUR/VMT/DGA/DDA-EGL, N° 0019-2021-MINCETUR/VMT/DGA-AMD y N° 0024-2021-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía, el Memorándum N° 591-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo, el Informe N° 0016-2021-MINCETUR/SG/OGPPD/OR de la Oficina de Racionalización, el Memorándum N° 399-2021-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y el Informe N° 0026-2021-MINCETUR/SG/AJ-MIC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, señala que el MINCETUR es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, dirigir, coordinar, elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de comercio exterior, integración, promoción de exportaciones, turismo y artesanía;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal define al Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR, como el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro, teniendo por finalidad identificar adecuadamente los productos artesanales;

Que, el artículo 10 de la citada Ley, establece que el MINCETUR es la entidad competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, la Tabla 01 – LISTADO DE LÍNEAS ARTESANALES PERUANAS del Anexo I – Formato de Solicitud de Inscripción o Renovación de la Inscripción en el Registro Nacional del Artesano – RNA, del Reglamento de la Ley N° 29073, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR y sus modificatorias, permite identificar los productos artesanales que se inscriben en el referido Registro; por lo que, la aprobación del CLANAR permitirá la actualización de la citada Tabla;

Que, el literal c) del artículo 74-H del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, establece como función de la Dirección de Desarrollo Artesanal, entre otras, la de coordinar con el Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR la propuesta de CLANAR y sus modificaciones para su posterior aprobación por el MINCETUR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2021-MINCETUR se dispone la publicación del proyecto de “Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR” en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo por el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como las personas naturales interesadas;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Dirección General de Artesanía del Viceministerio de Turismo, procede a realizar la integración del texto final de la propuesta de CLANAR, en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del artículo 74-F y el literal c) del artículo 74-H del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR;

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 8.1 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la